

Por la Consejería de Educación y Ciencia se considera de interés lo aceptación de la mencionada donación.

En su virtud, o propuesta del Consejo de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de abril de 1987,

#### DISPONGO :

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía se acepta la donación a la Junta de Andalucía por el Ayuntamiento de Chipiona (Cádiz), de una parcela de 9.092 metros cuadrados de superficie que es parte registral de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Sanlúcar de Barrameda, inscripción 3º de la finca 12.708, al folio 236, del tomo 713, libro 227 de Chipiona, cuya descripción es la siguiente:

«Rústica: suerte de terreno en término de Chipiona, pogo del Alpachal, con superficie después de diversas segregaciones de cincuenta y tres mil seiscientos treinta y siete metros, seis decímetros cuadrados, que linda: Norte, carretera de Rota; Sur, camino que enlaza con Avenida en proyecto; Este, camino que conduce a la carretera de Rota, Higuera de los Quemados, Amadeo Bernal González, Doña Francisca y D. Isidoro Cebrián Tirado; y Oeste, Lorenzo López Díaz, Luis Sánchez Monge, Cayetano Torreño Mellado, Joaquín Rodríguez López, Pedro Mellado Montalbán, Josefina López González, Eduardo Miranda, otra del propio Ayuntamiento y terreno de los señores Domecq y Pemán. En este último lindero desemboca la calle Miguel de Cervantes y diversas calles en proyecto, entre ellas las calles Ciprés, Naranjo, Limón, Peral, Almendro y Castaño». La finca descrita se encuentra libre de cargas y gravámenes.

La parcela donada, que deberá segregarse formalmente de la finca matriz antes descrita, tiene los siguientes linderos: al Norte, con calle de nueva apertura, al Sur, con prolongación de la calle Miguel de Cervantes, al Este, con Avenida Esturión y al Oeste con calle de nueva apertura sobre entubado del Arroyo. Se destinará a la construcción de un Instituto de Bachillerato y Formación Profesional.

Artículo 2º. La parcela mencionada deberá incorporarse al Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, una vez inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad para su ulterior afectación por la Consejería de Hacienda a la de Educación y Ciencia.

Artículo 3º. Por la Consejería de Hacienda, a través de la Dirección General de Patrimonio, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Sevilla, 22 de abril de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL OJEDA AVILES  
Consejería de Hacienda

*DECRETO 175/1987, de 14 de julio, de creación y estructuración de los órganos competentes para conocer de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Junta de Andalucía.*

El Artículo 20.1 a) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, establece que el conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por las Comunidades Autónomas en relación con sus tributos propios, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, corresponden a sus propios órganos económico-administrativos.

Por su parte el Artículo 56.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía en relación con los Artículos 7,1 y 7,2 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas establecen que además de las tasas de propia creación por aprovechamientos especiales y por la prestación de servicios directos, las tasas inherentes a servicios estatales transferidos a la Junta de Andalucía se considerarán también tributos propios y, en consecuencia, la aplicación de unos y otras podrán ser objeto de reclamación económico-administrativa.

Además los recursos que se planteen en relación con el Impuesto sobre Tierras Infrutilizadas, previsto en la Ley 8/1984 de 3 de julio, y su Reglamento aprobado por Decreto 402/1986, de 30 de

diciembre, hacen necesario que se desarrolle convenientemente el Artículo 75 del citado Decreto, que atribuye el conocimiento de dichos recursos a los Organos Económico-Administrativos de la Comunidad Autónoma.

Igualmente la gestión Económico-Financiera de la Junta de Andalucía, conlleva también al reconocimiento y satisfacción de obligaciones del Tesoro de la propia Junta de Andalucía, derechos pasivos, operaciones de pago y de otras materias sobre las cuales se pueden suscitar tanto cuestiones de hecho como de derecho.

Es por ello necesario estructurar los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas en el ámbito de la gestión de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de que, mientras el Parlamento Andaluz no legisle sobre esta materia y de acuerdo con la Disposición Transitoria 1ª del Estatuto de Autonomía, se aplique la legislación estatal.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 14 de julio de 1987

#### DISPONGO

##### AMBITO DE APLICACION

##### Artículo 1º.

1. Las reclamaciones económico-administrativas, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, se atribuirán al conocimiento de los órganos a que se refiere el Artículo 2º, cuando se produzcan en relación con las materias siguientes:

a) La gestión, inspección y recaudación de los tributos, las exacciones parafiscales y, en general, de todos los ingresos de derecho público de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos, con exclusión expreso de los tributos cedidos por el Estado a la Junta de Andalucía y de los recargos que se establezcan por ésta sobre tributos estatales.

b) El reconocimiento o la liquidación de obligaciones de la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Andalucía por los órganos competentes y las cuestiones relacionadas con las operaciones de pago con cargo a dicha Tesorería.

c) El reconocimiento y pago de toda clase de pensiones y derechos pasivos que sean competencia de la Hacienda Autonómica, salvo las específicamente atribuidas a la Consejería de Trabajo y Bienestar Social.

d) Cualesquiera otras respecto de las cuales así lo declare un precepto legal expreso.

2. Quedan fuera de ámbito de aplicación de presente Decreto los procedimientos especiales de revisión y el recurso de reposición regulados en las Secciones 1 y 2 del Capítulo VIII del Título III, de la Ley General Tributaria.

##### ORGANIZACION

##### Artículo 2º.

Son órganos competentes para conocer de las reclamaciones económico administrativas, y resolverlas:

Uno. El Consejero de Hacienda.

Dos. La Junta Superior de Hacienda.

Tres. Las Juntas Provinciales de Hacienda.

##### Artículo 3º.

1. La Junta Superior de Hacienda tendrá la siguiente composición:

a) El Director General de Tributos e Inspección Tributaria, que ostentará la Presidencia.

b) El Interventor Adjunto de la Intervención General.

c) El Jefe del Servicio de Tributos Propios y demás Ingresos de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria, que actuará como Vocal Ponente.

d) El Jefe del Servicio de Ordenación de Pagos de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera.

e) Un Letrado del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia, designado por el Jefe del mismo, que actuará como Secretario y velará por la legalidad de los acuerdos adoptados.

2. La Junta Superior funcionará en Sala Unica, compuesta por el Presidente y los Vocales.

3. En caso de vacante del cargo al cual está vinculada la vocalía, el Consejero de Hacienda designará el sustituto entre los funcionarios adscritos a las Direcciones Generales correspondientes, previa propuesta de los Directores Generales respectivos.

4. Si alguno de los miembros de la Junta ha dictado el acto administrativo objeto de la reclamación, participará en la deliberación con voz, pero sin voto.

## Artículo 4°.

1. Las Juntas Provinciales de Hacienda, con sede en Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, tendrán la siguiente composición:

a) El Delegado Provincial de la Consejería de Hacienda, que ostentará la Presidencia.

b) El Jefe del Servicio de Intervención.

c) El Jefe del Servicio de Gestión Tributaria, que actuará como Vocal-Ponente.

d) Un letrado del Gabinete Jurídico, adscrito a la Delegación Provincial de Gobernación, designado por el Jefe del mismo, que actuará como Secretario.

2. Las Juntas Provinciales funcionarán en Sala Única, compuesta por el Presidente y los Vocales.

3. En caso de vacante del cargo al cual está vinculada la vocalía, el Director General de Tributos e Inspección Tributaria de la Consejería de Hacienda designará el sustituto entre los funcionarios adscritos a la correspondiente Delegación Provincial. Será de aplicación a las Juntas Provinciales la regla del apartado 4 del artículo anterior.

## COMPETENCIAS

## Artículo 5°.

Competencias del Consejero de Hacienda.

Una. El Consejero de Hacienda resolverá en vía Económico-Administrativa las siguientes reclamaciones:

a) Aquéllas en que deba oírse o se haya oído, como trámite previo al Consejo de Estado.

b) Las que por la índole, la cuantía o la trascendencia de la resolución que se haya de dictar, considere la Junta Superior de Hacienda que ha de resolver el Consejero.

c) Las que se susciten con ocasión del pago de costas a que haya sido condenada la Junta de Andalucía.

Dos. Asimismo, el Consejero de Hacienda será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión previsto en el Capítulo II, del Título VI del Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto, por el que se aprueba el reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, cuando él haya dictado el acto objeto del recurso.

## Artículo 6°.

Competencias de la Junta Superior de Hacienda.

Uno. La Junta Superior de Hacienda conocerá:

a) En única Instancia, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados por los Organos Centrales de la Consejería de Hacienda o de otras Consejerías y de sus Organismos Autónomos.

b) En segunda Instancia, de los recursos de Alzada que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Juntas Provinciales de Hacienda.

c) De los recursos extraordinarios de revisión y de los de alzada que se interpongan para unificación de criterio con excepción de lo establecido en el apartado dos del artículo anterior.

d) De todas las materias relacionadas con la aplicación del Impuesto sobre Tierras Infrutilizadas, previsto en la Ley 8/1984, de 3 de julio.

Dos. Asimismo, por delegación del Consejero de Hacienda, podrá conocer de las peticiones de condonación graciable de sanciones tributarias siempre que la cuantía exceda de 100.000 pesetas, y cualquiera que sea ésta, cuando hayan sido impuestas por los Organos Centrales de la Consejería de Hacienda.

Tres. La Junta Superior de Hacienda será superior jerárquica de las Provinciales y resolverá los conflictos de atribuciones que se susciten entre ellas.

## Artículo 7°.

Competencias de las Juntas Provinciales de Hacienda.

Uno. Las Juntas Provinciales de Hacienda conocerán, en primera o única instancia, según que la cuantía exceda o no de cien mil pesetas, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados por los órganos periféricos de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus organismos autónomos, con la salvedad expresada en el punto uno d) del artículo anterior.

Dos. Asimismo, podrán conocer, por Delegación del Consejero de Hacienda de las peticiones de condonación graciable de sanciones tributarias, cuando éstas hayan sido impuestas por los órganos a que se refiere el punto uno de este artículo, siempre que su cuantía no exceda de 100.000 pesetas.

## Artículo 8°.

La competencia territorial de las Juntas Provinciales de Hacienda se determinará de acuerdo con la sede del órgano administrativo que haya dictado el acto objeto de reclamación.

## Artículo 9°.

Las resoluciones dictadas en única instancia por las Juntas Provinciales de Hacienda, así como las que son competencia del Consejero de Hacienda y Junta Superior de Hacienda, son impugnables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## Primera.

Mientras la Junta de Andalucía no apruebe un Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas se aplicará la normativa estatal en esta materia, en especial el Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto, en el ámbito de los Tributos propios de la Junta de Andalucía y en cuanto no se oponga a lo establecida en este Decreto, teniendo en cuenta que allí donde se dice Ministerio de Hacienda, Tribunal Económico-Administrativo Central y Tribunales Económico-Administrativos Provinciales, ha de entenderse, respectivamente, Consejero de Hacienda, Junta Superior de Hacienda y Juntas Provinciales de Hacienda de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén Málaga y Sevilla.

## Segunda.

Las reclamaciones que a la entrada en vigor del presente Decreto estén en tramitación, serán resueltas por el Consejero de Hacienda.

## DISPOSICIONES FINALES

## Primera.

Se faculta al Consejero de Hacienda a adaptar las medidas y dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

## Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de julio de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL OJEDA AVILES  
Consejería de Hacienda

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 168/1987 de 1 de julio, por el que se modifica la estructura de las unidades periféricas de investigación y desarrollo agrarias.

El Decreto 47/1986, de 5 de marzo, reestructuró las Unidades Periféricas de Investigación y Desarrollo Agrarias, creando una serie de Departamentos y Unidades Funcionales Menores, todos ellos de carácter disciplinar, que especialmente quedaban ubicados en los Centros y Estaciones Experimentales que señala, asimismo, el citado Decreto.

La línea de continuidad de la investigación y desarrollo que tiene marcada la Consejería de Agricultura y Pesca así como la experiencia acumulada en este campo, aconsejan crear un nuevo Departamento y elevar a Departamento la Unidad «Laboratorio de Análisis de Fibra de Algodón».

La estructura periférica no provincializada —centros y estaciones de investigación— donde se realiza la investigación científica y técnica ha sido remodelada por la relación de puestos de trabajo y plantilla a que se refiere el Capítulo Tercero de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, desarrollada por el Decreto 395/1986, de 17 de diciembre, de la Consejería de Gobernación.

El citado Decreto de relación de puestos de trabajo articula una carrera científica y de apoyo a la investigación y el desarrollo.